

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	810013333002-2019-00068-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LEONEL SANDOVAL CALDERÓN
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – ARAUCA
Asunto	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA LITIGIO – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ancova_1407@hotmail.com dfjudarau@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co prociudadm171@procuraduria.gov.co procuraduria98cucuta@gmail.com

Se **AVOCA** conocimiento del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA22-11918 DEL 02 DE FEBRERO DE 2022**.

Ahora, sería del caso programar la continuación de la audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

Del escrito de la contestación de la demanda se observa que las excepciones formuladas (1) IPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE; (2) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR; (3) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; (4) INEPTA DEMANDA E INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD; (5) INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL ARBITRARIO O FLAGRANTE; (6) INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE; (7) INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO; (8) PRESCRIPCIÓN; (9) INNOMINADA, no tienen el carácter de previas, por ende, serán decididas con el fondo del asunto.

DE LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS, es la necesidad de comparecer a un proceso en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía litisconsorcio necesario, lo cual deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia, siendo regulado en el artículo 61 del C.G.P.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio desconocería la naturaleza del medio de control incoado, dado que consiste en atacar el acto administrativo por ser contrario a las normas superiores que se restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA representada por el DR. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA representada por el DR. ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representado por el DR. FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, dado que no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto demandado, pues el mismo no contiene las características de un acto complejo, que es precisamente, aquel que requiere la



fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura en el presente caso.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Dado que la excepción de **PRESCRIPCIÓN** implica un análisis previo sobre la eventual prosperidad de las excepciones, también se decidirá al momento de dictar sentencia.

II.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad únicamente del aparte consagrado en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial.

En virtud de lo anterior, se debe establecer:

- Si hay lugar a que la bonificación judicial se constituya como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes, desde el 01 de enero de 2013 hasta cuando se sigan causando.
- Si hay lugar a declarar la prescripción de los derechos laborales reclamados.

III. - PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Se **ORDENA TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

CONSTANCIA

Se deja constancia de que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales aportadas.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

V.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconózcase personería a la abogada **SARA JUDITH MOLINA IBARRA** identificada con C.C. No. 60.378.653 y portadora de la T.P. No. 196.525 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder obrante en el archivo 009 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción denominada **“DE LA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS”**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las demás excepciones serán decididas con el fondo del asunto.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente, conforme a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

dispuesto en la Ley 1437 de 2011.-

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, la contestación de la demanda de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada, a la abogada **SARA JUDITH MOLINA IBARRA** identificada con C.C. No. 60.378.653 y portadora de la T.P. No. 196.525 del C.S. de la J, de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek976WusCjIBvPbfD7AggkIBvAJugKmnNOMq4GI07obxIA?e=MztLqI mediante el correo electrónico: j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **395aa176bf01fd20e9edeb0b0d5cec82c70cb116deace4454dcd81bda9d5f01d**

Documento generado en 31/05/2022 01:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>